

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.

S.

D.

Referencia.- **Acción de tutela de ANA ROSALBA LABRADOR JARABA contra las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena del 2 de octubre de 2013, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de 30 de septiembre de 2014 y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de mayo de 2020.**

ANA ROSALBA LABRADOR JARABA, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena – Bolívar, barrio El Campestre, M. 18 Lote 26, 1ª. Etapa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.440.060 de Cartagena, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: analabrador2909@gmail.com, actuando en calidad de cónyuge del finado **DAVID PAREDES MARRUGO**, quien fuera el demandante en el Proceso Ordinario Laboral bajo el radicado No. 13001-3105003-2012-0039201, me permito de la manera más considerada y respetuosa **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra las sentencias proferidas por el Juzgado **Tercero Laboral del Circuito de Cartagena** del 2 de octubre de 2013, La Sala **Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena** de 30 de septiembre de 2014 y la ponente la Dra. **JOHANNESY LARA MANJARRES** y la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia** de fecha 19 de mayo de 2020, cuya radicación es la 70549 de mayo 19 de 2020 y el ponente el Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**; de lo cual solicito participación, como eventuales interesadas, de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** actualmente en liquidación, con domicilio principal en Barranquilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 – 109 PI 4 y representada legalmente por el señor **FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, o quien lo sea o haga sus veces al momento del traslado de la acción, quien recibe notificaciones en el correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, dirección de correo que obtuve por estar contenido en el certificado de representación legal expedido la Cámara de Comercio de Barranquilla; **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M.**, empresa industrial y comercial colombiana de propiedad del municipio de Medellín, con domicilio principal en Medellín Cra. 58 No. 42 125, Edificio inteligente, representada legalmente por el Dr. **ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ**, o por quien lo sea o haga sus veces al momento del traslado de esta acción, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: estamosahi@epm.com.co, que obtuve de la página web; de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP**, con domicilio principal en Barranquilla, Cr. 55 No. 72 – 109 PI 6 representada legalmente por la doctora **ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** o por quien lo sea o haga sus veces al momento del traslado de la demanda, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: juridica2@electricaribe.co, que recogí del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA**, con domicilio en Bogotá, Cl. 72 No. 10 03, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co, el cual obtuve en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL NACIONAL**, con domicilio en Bogotá D. C., Cr. 2 No. 2 – 69, representado legalmente por el Sr. **HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA**, que recibe notificaciones en el correo electrónico: sintraeocol@sintraeocol.org, el cual obtuve

de certificación de la Coordinadora de Archivo Sindical del Mintrabajo; tutela por **VÍAS DE HECHO**, que fundamento en la siguiente forma:

P E T I C I O N E S:

Por medio de la presente se requiere a los Honorables Magistrados:

Declarar para este caso la excepción de convencionalidad de Acto Legislativo 001 de 2005 y en consecuencia, TUTELAR, los derechos fundamentales a la Propiedad privada – Pensión, Debido proceso, Igualdad, Acceso a la justicia, Garantías judiciales, Protección judicial, Sindicalización y Negociación colectiva establecidos en la en Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la OIT y la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

- a.- Declarar: Que las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar el 2 de octubre de 2013, la Sala Laboral, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar el 30 de septiembre de 2014 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 2020, por VÍAS DE HECHO, violaron los artículos 8 (Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), 26 (Derechos económicos sociales y culturales) en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8 (Derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador; Convenios 87, 98, y 154 de la OIT; artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que en conjunto del Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 29, 48, 53, 58, 59, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia configuran el doctrinal y jurisprudencialmente denominado Bloque de Constitucionalidad, el cual tiene irrestricto carácter vinculante para Colombia, en tanto normas de carácter *ius Cogens*.
- b.- Ordenar: La revocatoria de las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar del 2 de octubre de 2013, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar, de fecha 25 de septiembre de 2014 y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 2020, a fin de que se garanticen los derechos fundamentales a la Propiedad privada – Pensión, Debido proceso, Igualdad, Acceso a la justicia, Garantías judiciales, Protección judicial, Sindicalización y Negociación colectiva.
- c.- Ratificar: La declaratoria de la ineficacia e inaplicabilidad del art. 51 sobre pensiones del Acta de Acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 suscrita entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y algunas de sus subdirectivas sindicales antes de ser absorbida por ELECTICARIBE S.A E.S.P., sin liquidarse, en la forma en que lo vienen haciendo las distintas salsas Laborales de la H. Corte Suprema de Justicia y que en su momento lo hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.
- d.- Ordenar: El reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, establecida en el artículo 5 de la Convención Colectiva de 1976-1978 y 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983. Que establecen los

requisitos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio con dicha empresa para la obtención de una pensión de jubilación, la cual se liquidará en cuantía del ciento por ciento (100 por 100%) del promedio salarial devengado durante el último año de trabajo.

- c.- Ordenar: El pago de las mesadas causadas y que se causen, desde el momento en que mi difunto esposo cumplió con los requisitos contenidos, en cuantía del 100% del último promedio salarial, tal como ordena la Convención Colectiva de Trabajo invocada en el proceso ordinario laboral, de la cual fue beneficiario mi finado esposo DAVID PAREDES MARRUGO.

II. LOS HECHOS

- 1.- Mediante demanda, mi esposo, DAVID PAREDES MARRUGO (Q.E.P.D.), inició proceso Ordinario Laboral de Dos Instancias contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP.**, Solicitando, que previa declaratoria de ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo extraconvencional suscrito entre la demanda y el sindicato SINTRAELECOL el 18 de septiembre de 2003, le fuera reconocida la pensión de jubilación convencional a que tenía derecho y el pago de las mesadas causadas y que se causen, en cuantía del 100% del promedio salarial del último año, desde el momento en que cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 5 de la Convención Colectiva de 1976-1978 y el artículo 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983, invocada en el proceso ordinario laboral, de la cual fue beneficiario. Demanda radicada bajo el No. 13001-3105004-2012-00329-01.
- 2.- El Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, previa notificación y demás diligencias y ritualidades propias de este juicio, en sentencia del 2 de octubre de 2013 concluyó dicho proceso declarando la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo suscrito entre los demandados **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **SINTRAELECOL** con respecto del demandante **DAVID PAREDES MARRUGO** y, empero absolvió a las demandadas del resto de las pretensiones, aunque declaró la vigencia del artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el período 1976-1978 y del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el período 1982-1983.
- 3.- No obstante, la declaratoria de ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo suscrito entre los demandados ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL en fecha 18 de septiembre de 2003 con respecto del demandante DAVID PAREDES MARRUGO, el juez decidió absolver a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de la pretensión incoada en el numeral 5 del acápite de las Declaraciones y Condenas que pide ordenar *“se le paguen las mesadas de jubilatorias causadas y que se encuentran insolutas desde cuando cumplió con los requisitos convencionales para ser pensionado hasta cuando se haga efectivo el pago total y definitivo de su derecho pensional y las subsiguientes en tanto pensión vitalicia, sin tener en cuenta lo que devengue como trabajador activo durante el tiempo adicional impuesto por la demandada ilegalmente con posterioridad al día que cumplió con los requisitos convencionales”*, aduciendo la incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para absolver a la demandada de las pretensiones antes relacionados el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR, invocando la Sentencia del 23 de enero de 2009 con radicado 377 con ponencia del magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECO MENDOZA y LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ y citando uno de sus apartes construye *la ratio decidendi* de la siguiente manera:

“ahora el término inicialmente estipulado hace alusión a la duración del convenio colectivo de manera que ese término estaba en curso al entrar en vigencia del Acto Legislativo – 1 de 2005 – dicho acto jurídico regirá hasta que finalice. Ocurrido esto la Convención Colectiva de Trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere. Lo que significa que por voluntad del constituyente las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del Acto Legislativo número 1 de 2005 mantendrán su vigencia máximo hasta el 31 de julio 2010. Ello con el propósito que esta materia sea regulada exclusivamente por la ley de seguridad social la cual tiende a evitar la proliferación de pensiones a favor de un mismo beneficiario y acabar los diversos regímenes en este asunto, procurando con ello cumplir con los fines y principios que le fueron asignados y que aparecen consignados en el Título Primero del Capítulo 1 y 2º de la ley 100 de 1993 y el artículo 48 de la Carta Política. En este orden de ideas – dice la sentencia que estamos haciendo alusión – a partir del 31 de julio de 2010 perderán vigor las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo pero no los derechos que se hubiesen causados antes de aquella.

Dice el juez, que haberse declarado que es cierto que es nulo o ineficaz el acuerdo celebrado entre el sindicato y la empresa demandada, atendiendo la causación, por darse con posterioridad al Acto Legislativo de 2005, cuyas vigencias son hasta el 2010, a partir de esa fecha las que se causen con posterioridad no tendría aplicación esas pensiones de estirpe convencional, salvo que sean causado con anterioridad a la misma y por esa razón no se accede al reconocimiento de la pensión que solicitó el fallecido actor.

- 4.- La decisión del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR** fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena mediante proveído del 25 de septiembre de 2014, con el razonamiento de que *de acuerdo con la documental que obra en el expediente el finado cumpliría con los requisitos señalados en la Convención el 16 de enero de 2012. Sin embargo el Parágrafo 2º y transitorio No. 3 del Acto legislativo de 2005 dispuso: Parágrafo 2: “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la leyes del sistema general de pensiones”. Parágrafo transitorio 3: “Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados se mantendrán por el termino inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones colectivas o laudos que se suscriban durante en la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010 no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables a las que se encuentren actualmente vigentes en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

Teniendo en cuenta que el actor cumplió el último requisito señalado en la Convención, esto es los cincuenta años de edad el día 16 de enero de 2012, con posterioridad a la fecha límite señalada en la norma del Acto Legislativo, esto es el 31 de julio de 2010, es claro que no tiene derecho a que se le sigan aplicando los beneficios convencionales reclamados, toda vez que su derecho se causó cuando las reglas pensionales establecidas en la Convención habían perdido vigencia. Pues los veinte años de servicios los cumplió en el 2012 como se dijo anteriormente. En virtud del principio de progresividad o de irregresividad en materia de seguridad social no puede haber ningún cambio en el marco de las reglas de carácter pensional si ello implica una disminución o pérdida de un derecho. Este cambio o modificación sólo es posible si resulta más beneficioso para el afiliado. Este principio implica para el Estado, además de la obligación de propiciar las reformas que contribuyan a respetar los derechos establecidos por el sistema legal, la de procurar por que esos derechos efectivamente se apliquen e incorporar nuevos elementos en beneficio de los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, se dice que se ha vulnerado un derecho adquirido si una nueva norma afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado definitivamente al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas lo que existe es una mera expectativa susceptible de ser modificada o extinguida por el legislador. En el caso concreto de la reforma introducida por el Acto Legislativo 001 de 2005 de cara al principio de progresividad la C.S. J., Sala Laboral, en una sentencia citada como antecedente precisó que si bien las reglas de carácter pensional se rigen por la vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005 no ocurre lo mismo con los derechos que se hubieran causado antes de esta fecha al amparo de esas reglas pensionales o sea que dicho acuerdo no podía entrar a modificar las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su vigencia pero si la consolidación del derecho ocurre con posterioridad de dicho Acto queda sometida a las reglas introducidas por el mismo. En el presente caso el actor cumplió con el requisito de tiempo de servicio en el año 2012, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia al Acto Legislativo, por lo tanto no es válido afirmar que tuviera un derecho consolidado respecto de la pensión convencional sino a una mera expectativa de la misma respecto de la misma y en consecuencia quedaba sujeto a las disposiciones consagradas en el mencionado Acto.

Bajo el mismo espíritu se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para no casar la sentencia y confirmar las decisiones de las instancias precedentes.

- 5.- En síntesis, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA y la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA deciden no conceder la Pensión de Jubilación establecida en la Convención Colectiva de Trabajo vinculante entre la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL a uno de los afiliados a éste, finado DAVID PAREDES MARRUGO, bajo el argumento de que la norma convencional había perdido vigencia al momento de cumplir los requisitos para obtener el derecho pensional porque

se cumplió en momento posterior a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005 y por lo tanto lo que le asistía era una mera expectativa.

Sobre este respecto, el párrafo transitorio³ del artículo 1 del Acto Legislativo 001 del 2005 reza: "la regla de carácter pensional que rige a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenida en pactos, convenciones colectiva de trabajo, laudos, acuerdos válidamente celebrados, se mantendrá por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 julio 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorable que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia 31 de julio 2010". Quiere decir que tanto la convención colectiva de que ha sido beneficiario el actor como el contrato que suscribió con la empleadora conservan su rigor y vigencia y además, valga resaltar, el derecho pensional por definición y mandato legal no es susceptible de ser renunciado ni extinguido no obstante ser de estirpe convencional.

En sentencia SL 13649/2017 radicación N56855 de Jaime Coronado Otero contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A-ESP, la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo expresó categóricamente: "...es válido recordar que aun cuando el beneficiario de un instrumento colectivo no sea titular de un derecho adquirido, es posible que la reglas convencionales de carácter pensional subsistan con posterioridad al 2005 incluso luego 31 julio del 2010, tal y como lo adoctrinó la Sala recientemente, al realizar un análisis profundo sobre el alcance de la expresión "término inicialmente estipulado" contenida en acto legislativo 001 del 2005, en CSL 49768, 2 ago. 2017. "EL ARTICULO 10 de la recopilación de convenciones colectivas de trabajo suscrita entre la empleadora Y SINTRAELECOL invocadas, que incorporan el derecho a la pensión jubilatoria se encontraba vigente y se aplicaba a sus beneficiarios al momento de iniciarse la vigencia del Acto Legislativo 2005, en consecuencia perviven más allá de la vigencia del Acto Legislativo.

De otra arista, aplicando las normas del sistema interamericano por vía del bloque de constitucionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral y la Corte Constitucional han puesto su acento en que no es procedente aplicar ninguna ley, norma, acuerdo, convención que viole el principio de progresividad y no regresividad en las relaciones de trabajo y en este caso, el acto Legislativo 01 de 2005 desmejora mi derecho pensional y no consulta la vocación de los principios aludidos que informan al referido sistema, siendo por ende llamada a naufragar su aplicación aplicando el principio de progresividad y no regresividad de las normas y la excepción de convencionalidad, independientemente de su jerarquía.

El principio de PACTA SUNT CERVANDA consagrado en el artículo 26 de la convención de Viena sobre tratados internacionales predica que " todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", en consecuencia, a los Estados les corresponde obedecer lealmente los compromisos internacionales que han ratificado en el ejercicio de su soberanía. Siguiendo el dicho principio el brasilero ANTONIO CANCADO señala que los estados una vez hayan contraído obligaciones internacionales no pueden invocar soberanía en el contexto de las relaciones internacionales. Este principio que tiene aceptación universal ha sido también prohijado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la configuración del control de convencionalidad, que consiste en la armonía y adecuación del ordenamiento jurídico interno respecto de los postulados de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En los eventos en que deba resolverse conflictos concretos las autoridades judiciales administrativas o particulares al interior de los estados

deberán hacerlo ajustadas al ordenamiento internacional. El control de convencionalidad cuando se ejerce para resolver conflictos concretos, se denomina excepción de convencionalidad, que tiene efectos interpartes.

La convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo adicional del 17 de noviembre de 1988 “Protocolo de San Salvador” consagran el principio de progresividad y de no regresividad sobre derechos humanos, que en materia laboral vendría a significar que los derechos de que gozan los trabajadores nunca pueden ser tratados regresivamente. En esta perspectiva refiriéndonos a nuestro caso, el derecho pensional que tiene origen en la convención colectiva de trabajo de que he beneficiado, y de la cual podría yo beneficiarme al momento de cumplir 20 o más años de servicio y 50 de edad, no puede transformarse en derecho más precario ni siquiera por efecto de un Acto Legislativo en tanto sufra o pudiera sufrir un tratamiento lesivo por su regresividad, en esa vía, nuestra Corte Constitucional viene consultando el espíritu del Sistema Interamericano para no darle aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005 en asuntos hasta ahora muy puntuales aduciendo razones que estimo coincidentes con el derecho a que personalmente estoy aspirando.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

REQUISITOS JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PRESENTE CASO

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido proferidas por la Corte Constitucional.

Concluye la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, la Corte Constitucional, predica: *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede*

entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

Finalmente, es fuerza afirmar, que se evidencia el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que se tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos humanos de carácter fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con las sentencias del JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA y de la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , Se violaron los siguientes principios y derechos humanos fundamentales:

Artículo 26 (Derechos económicos, sociales y culturales. Principio de progresividad), 8 (Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8 (Derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador; Convenios 87, 98, y 154 de la OIT; artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que en conjunto del Preámbulo y los artículo 1, 2, 13, 16, 29, 48, 53, 58, 59, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia configuran el doctrinal y jurisprudencial denominado Bloque de Constitucionalidad. Bloque de Constitucionalidad que tiene irrestricto carácter vinculante para Colombia en tanto normas de carácter lus Cogens.

IV. EL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 CONTRARÍA AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD O DE NO REGRESIVIDAD

El principio de progresividad es transversal a todo el sistema de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Incluida la seguridad social y dentro de ella la pensión de jubilación.

La pensión de jubilación hace parte de la seguridad social y del patrimonio económico del trabajador en tanto derechos económicos, sociales y culturales el cual no puede ser objeto de supresión ni regresión por normativa nacional o internacional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclama:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos económicos sociales y culturales:

*“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*
Negrillas fuera de texto.

La Comisión Interamericana en su análisis sobre el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención, reflejado en algunos informes sobre países, no sólo acude expresamente a la Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los Principios de Limburgo para interpretar la cláusula, sino que afirma expresamente:

“El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana”.

El Protocolo de San Salvador que incorpora el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la progresividad en la aplicación de los derechos reconocidos en esa convención y dicho protocolo:

*“Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de **lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.*

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

*Artículo 4. No Admisión de Restricciones. **No podrá restringirse o menoscabarse** ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

La noción de "progresividad" adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador". En los informes nacionales previstos por el Protocolo de San Salvador - semejantes a los establecidos por el sistema universal - los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas adoptadas "para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo protocolo". El artículo 5.1 de estas normas define la noción de progresividad del siguiente modo: "*a. los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico social o cultural*". Para ello el artículo 5.2 requiere el empleo de "indicadores de progreso" cuya justificación es la siguiente:

"Un sistema de indicadores de progreso con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada. El progreso de los derechos económicos sociales y culturales se puede medir a partir de considerar que el protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas del gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresada, entre otras, a través de los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil"

V. DERECHO A LA IGUALDAD

Establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 constitucional le es vulnerado al accionante en tanto teniendo un misma fuente formal del derecho como lo es la Convención Colectiva de Trabajo vigente y habiendo cumplido los requisitos exigidos en ella para obtener la pensión de jubilación se le niegue mientras otros trabajadores de la misma empresa con fundamento en la misma fuente y cumpliendo los mismos requisitos obtuvieron dicha pensión. Dando como resultado un tratamiento desigual injusto al finado DAVID PAREDES MARRUGO.

VI. DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO

Tal como se reclama, en el presente caso se han violado los siguientes derechos: Garantías judiciales, Protección judicial y Debido proceso, reconocidos en el artículo 8 y 25 en relación al 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29, 214 y 229 constitucional. Pues, con fundamento en un acto legislativo regresivo e inconveniente al igual que la interpretación hecha de él por las autoridades aquí cuestionadas, se pone en entre dicho la correcta aplicación la normatividad convencional y constitucional citada, en el momento en que el juez *a quo* y *ad quem* se separan de manera abierta y evidente del texto de la normatividad citada, en tanto vulnera derechos contenidos en la Convención Colectiva de trabajo, fuente de derecho formal que concede pensión de jubilación al señor DAVID PAREDES MARRUGO y obliga a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocerla y pagarla. Resultando ineficaz, no obstante ser los idóneos, los recursos ordinarios interpuestos y agotados por el demandante ante los citados jueces *a quo* y *ad quem* en violación a la cuerda jurídica citada en este acápite.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Admisibilidad de la demanda contra el Acto Legislativo 001 de 2005 interpuesta contra el Estado colombiano SINTRAIISA, SINTRAI SAGEN y SINTRACHIVOR manifestó:

"La Comisión Interamericana observa que los hechos denunciados por la parte peticionaria, consistentes en la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001/2005, prohibiendo a los sindicatos la negociación colectiva en materia de seguridad social y manteniendo dos regímenes especiales de pensiones, de ser probados, podrían constituir prima facie violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR."... por lo tanto, DECIDE "...Declarar admisible la presente petición..."¹"

VII. DERECHOS SINDICALES

La pensión de jubilación es el producto del giro ordinario de los sindicatos en tanto su derecho al ejercicio del negociación colectiva de raigambre de tipo constitucional de acuerdo a sus artículos 48, 53 y del derecho internacional de derechos humanos, de los Convenios 87, 98, y 154 de la OIT.

Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos:

Artículo 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

El sistema universal de derechos humanos de la ONU normativa del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, establece, que la noción de "progresividad" adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador".

La nota al artículo 11 define las medidas regresivas que, aclara el artículo, "en principio, son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo": "por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido". Nuevamente, esta definición de regresividad involucra las dos nociones señaladas, son regresivas: a) las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho, y b) las políticas que impliquen un retroceso en los resultados, medible a través de indicadores o referentes empíricos."

En el sistema interamericano de derechos

Al ratificar el Protocolo, los Estados partes “se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”. Este instrumento reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, al derecho a la seguridad social, salud, un medio ambiente sano, alimentación, educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia y de los niños así como a los derechos de los ancianos y discapacitados.

A *contrario sensu* de la interpretación realizadas en las sentencias cuestionadas del *a quo* y *ad quem*, especialmente por este último en el presente caso, el Acto Legislativo 001 de 2005 es una norma regresiva. Contiene explícita y abiertamente una regla contraria al principio de progresividad o de irregresividad. Lo manifiesta de manera literal y abierta, lo que lo hace una norma regresiva:

*“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el termino inicialmente estipulado. **En los pactos convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**”* Negrillas fuera de texto.

Este acto legislativo no sólo extermina las “*condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes*” sino que las proscribe a partir del 31 de julio de 2010. Si eso no es regresividad ¿Entonces qué vendría a serlo?

Si bien es cierto que el legislador tiene la facultad – inclusive como constituyente – de modificar el régimen de seguridad social en materia pensional. También es cierto que no puede hacerlo de manera regresiva, pues va en contravía de normas contenidas en el Derecho internacional de Derechos Humanos, en el Derecho Internacional del Trabajo y las reglas de aplicación de los tratados

La regresividad del Acto legislativo 001 puede establecerse claramente al comparar una norma anterior con una posterior, el estándar de juicio de regresividad normativa consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado.

El principio pro homine o pro hominis, prescribe la prevalencia de la norma más favorable a la persona humana.

La prohibición de regresividad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales El artículo 2.1 del PIDESC establece que “cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. Negrillas fuera de texto.

La Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los Principios de Limburgo para interpretar la cláusula, sino que afirma expresamente:

“El concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un período corto de tiempo. En este sentido la

obligación difiere significativamente de la contenida en el artículo 2 del PIDCP, que supone una obligación inmediata de respetar y asegurar todos los derechos relevantes". "Sin embargo – continúa la Observación General –, el hecho de que el Pacto prevea que la realización requiere un cierto tiempo, o en otras palabras sea progresiva, no debe ser malinterpretada en el sentido de privar a la obligación de todo contenido significativo."

Naturaleza jurídica de la pensión de jubilación:

La pensión de jubilación tiene el carácter de derecho humano fundamental toda vez que ella, una vez causada, hace parte del patrimonio personal de cada individuo en tanto propiedad privada que no o puede ser arbitrariamente despojada. Sólo cabe la expropiación por razones de utilidad pública e interés social. Lo cual no aplica para este caso de pensión.

Sentencia de 2 de octubre de 2013. Convenio de la OIT. La interpretación que el a quo y el ad quem es regresiva. Sentencia 6564 Jorge Iván Palacio

El Acto Legislativo 001 de 2005, la interpretación del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA LABORAL y la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo menos en el asunto en que nos ocupamos, son inconventionales y, por tanto, comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

VIII. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. Estamos frente a una indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente, siendo muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena los siguientes:

X. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos, los invocados son los derechos fundamentales que consideramos violados con las decisiones censuradas del juzgado y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

XI. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad, en el presente caso se han violado los artículos 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 29 de la Constitución (Debido proceso); resultó ineficaz el recurso del Proceso Laboral de Doble Instancia contemplado en la legislación laboral y de seguridad social; no se protegió el derecho humano fundamental de la pensión – patrimonio económico – propiedad privada y por ende es obvio que resulte procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

XII. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable en lo tocante a la normatividad del derecho Internacional y el cumplimiento de la garantía de los Derechos Fundamentales del suscrito:. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia igualmente a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que son copias de las que militan en el expediente del proceso ordinario laboral:

DOCUMENTALES.

1. Copia de la demanda impetrada por el señor DAVID PAREDES MARRUGO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2. Texto del acuerdo extraconvencional de 18 de septiembre de 2003 suscrito entre ELECTROCOSTA S.A E.S.P. y SINTRAELECOL.
3. Convenciones colectivas de trabajo suscritas entre ELECTROCOSTA S.A E.S.P. y algunas subdirectivas de sus trabajadores vigencias 1976-1978 y subsiguientes hasta la correspondiente a la vigencia 1982-1983.
3. Fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia
4. Registro civil de nacimiento del finado DAVID PAREDES MARRUGO.
5. Registro civil de matrimonio del finado DAVID PAREDES MARRUGO y la señora ANA LABRADOR JARABA.
6. Registro civil de defunción de DAVID PAREDES MARRUGO.
7. Liquidación Final
8. Certificación sindical sobre condición de socio del finado

ANEXOS

1. Pdf de la página web de SINTRAELECOL NACIONAL.
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena,
3. Certificado de representación legal de FIDUPREVISORA S.A.
4. Certificado de representación legal de Caribemar S.A. ESP.

NOTIFICACIONES

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. En el correo: j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (JOHANNESY LARA MANJARRES), en el correo: des01sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (Dr. **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA**) en el correo: omarjr@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, que obtuve mediante información de la misma Sala.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en Barranquilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 – 109 PI 4 y en el correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, dirección de correo que obtuve por estar contenido en el certificado de representación legal expedido la Cámara de Comercio de Barranquilla;

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M., en Medellín Cra. 58 No. 42 125, Edificio inteligente y en el correo electrónico: estamosahi@epm.com.co, que obtuve de la página web;

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, con domicilio principal en Barranquilla, Cr. 55 No. 72 – 109 PI 6 y en el correo electrónico: juridica2@electricaribe.co, que recogí del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla

PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, en Bogotá, Cl. 72 No. 10 03, y en el correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co, el cual obtuve en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá;

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL NACIONAL, en Bogotá D. C., Cr. 2 No. 2 – 69 y en el correo electrónico: sintraelec@sintraelec.org, el cual obtuve de la página web.

LA ACCIONANTE, en la Secretaría de ese Honorable Tribunal y en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio El Campestre, M. 18 L. 26, 1ª. Etapa y en su correo electrónico: analabrador2909@gmail.com.

De los Señores Magistrados, cumplidamente,

ANA ROSALBA LABRADOR JARABA

C. C. No. 45.440.060 de Cartagena